3

APUNTACIONES EN DERECHO, QUE HACEN A FAVOR DE DOñA MARIA MAGDALENA TREVIñO, Y

Godoy, en el Pleyto, y demanda de nulidad de Matrimonio, que sigue contra la susodicha

D. LUIS PEREZ DE ARROYO

ANTE EL SEñOR PROVISOR DE LA CIUDAD, Y OBISpado de Cordoba.



EN TRES PUNTOS FUNDA DON LUIS LA NULIdad, que brevemente son: El primero, que no intervino propio Parroco de los contrayentes, por ser Doña Maria Vecina de Buxalance, y averse celebrado el Matrimonio en Granada, en donde Don Luìs era entonces Colegial de Santiago; y que Doña Maria passò à Granada, no con animo de contraer domicilio, sino es Matrimonio, huyendo, y temiendose, de que se lo impidiessen. El segundo, que precediò à el Matrimonio el impedimento dirimente de afinidad ex coitu ilicito con Don Juan Perez de Arroyo, Corregidor de Buxalance, y Padre de Don Luìs. El tercero, que Doña Maria padecia macula en su sangre, y condicion.

Para desvanecer estos tres Fundamentos, es de advertir ante todas cosas, que el Corregidor de Buxalance Padre de Don Luìs, luego, que tuvo noticia del casamiento de su hijo con Doña Maria Magdalena, se arrojo intrepidamente à las casas de sus Padres con indecible escandalo de toda la Ciudad, profiriendo con su genio altivo, immoderado, y apassionado voces descompuestas, y disfames indecentes, aviendo para ello combocado à muchas personas, con que hizo mas solemne su escandoloso desconcierto, y desesperacion, como està justificado.

Llebado de esta furia à consejò à su hijo dicha demanda de nulidad; y es dicho Corregidor, y ha sido el que la ha fomentado, seguido, y costeado, no solo con el ardor judicial, que consta de los autos, sino de la notoriedad extrajudicial de sus continuos, implacables oprobrios contra su pobre desvalida nuera: cuyas expresiones, aunque no huviera otras, califican, que no se pretende justicia, sino la disfamacion, y perdicion de Doña Maria, quando no han de sentenciar el Pleyto las injurias, sino las razones, y las Leyes, que las prohiben, y detestan.

Esto supuesto veamos el primer fundamento de la nulidad, que es el defecto del Parroco. Todo el empeño de D. Luìs cō su Padre se dirige à querer cō congeturas justificar, que Doña Maria no llevò à Granada animo de contraer domicilio; y para esto gasta muchas preguntas, y fojas, intentando convencerlo con que llevò poca ropa, y ahlajas: à esto se responde, què, ò Don Luìs sabia, que su Esposa tenia mucha ropa, ò poca? Si lo primero: porquè razon dixo en su pedimento de bien probado, lo segundo? Y si lo segundo: con què fundamento quiere justificar, que por aver llevado poca ropa no llevò animo de contraer domicilio, quando, aunque llevasse poca, llevò lo que tenia? Mayormente quan-

do

do ninguna mayor proporcion para mudar vecindad, que quando ay poco, que mudar. Tengasse presente, que para no dar à Doña Maria alimentos articularon Don Luis, y su Padre, que tenia mucho caudal. Cuya contradiccion comienza a descubrir su injusticia.

Fundasse tambien Don Luìs, en que no revelaba Doña Maria tal animo à persona alguna; como si el animo para ser tal consistiera en explicarlo: Fuera de que consta de su probanza, que para con algunas personas dissimularlo, no obstante el mucho empeño en ocultarlo, como assi se lo tenia aconsejado, Don Luìs por miedo, de que lo supiesse su Padre: Como porque sino le hiciera secretamente seria expulso del Colegio, como cō efecto lo fuè, en donde intentaba permanecer, hasta acabar sus estudios. No aviendo cosa frecuente, como semejante idea de casamientos secretos, quando median aun menos riesgos, y circunstancias. Y esto aunque huviera obligacion de precepto de rebelar a nadie las interioridades del animo de cada vno. Por lo qual no solo no perjudica à Doña Maria su dissimulo para con las personas de quienes no quiso confiar, sino que huviera andado imprudentissima en aver manifestado su animo, en cuya ocultacion consistia el logro: Y huviera procedido mas prudente, sino huviera dado el menor indicio de su intento aun à las personas de quienes para ello hizo alguna confianza. Y assi todo lo que fuesse en Doña Maria expressar lo contrario à el fin à que aspiraba, diciendo, que iba à Cordoba, porque no supiessen, que iba à Granada, esta tan lejos de probar la intencion de Don Luìs, que el averlo hecho assi Doña Maria es la mayor prueba del animo, que la llevò à Granada.

Alega ademas Don Luìs, que el viage à Granada fuè por evitar varios impedimentos de otros esponsales, que Doña Maria tenia contraidos, y que por ello se dispensaron las moniciones. Mas esto es muy estraño para en ello fundar nulidad; pues aunque los huviesse podrian ser impedientes, mas no dirimentes; y sobre no aver resultado tales inconvenientes es cierto, que aunque el precaber los fuè vna de las causas de la introduccion de las moniciones, no por esso induce nulidad su omision, aunque no huviessen sido por Juez competente dispensadas: Siendo la razon el que solo son de precepto, y no de essencia sacramenti. Ita Rota p. 14. recent. Decis. 433. n. 14. Pignat. Consult. 133. n. 28. 84. Sanch. de Matrim. lib. 3. Disp. 5. n. 33. Gutierr. de Matrim. cap. 57. Idem. lib. 1. Canon. q. 10. Bonacin. de Matrim. q. 2. p. 6. n. 6. tom. 1. Fagnan. in c. *Cum accessissem*. n. 29. de Const. Tondut. lib. 1. q. 71. Barbos. De potest. Ep. Aleg. 31. 32. Idem. de Parocho c. 21. n. 17. Cabal. q. 604. 697. con otros infinitos.

Esta omision de moniciones en Buxalance demuestra, que se solicitò assi por el peligro de q̄ lo supiesse el Padre de D. Luìs, que siendo poderoso, y Corregidor concurren las circunstancias, que prebiene el derecho para tales dispensas: Y aunque este miedo, y riesgo no estuviera, como està justificado, bastaba la accercion de Doña Maria para la declaracion de su animo, porque en esto, como convienen los D.D. se està à la assercion de la parte, mayormente concurriendo los riesgos referidos, y peligros experimentados; y aun por esso dixo Card. de Luc. De servit. Disc. 64. n. 6. *Quæ testes singulares probant declarationem voluntatis.*

Y suponiendo el domicilio de Doña Maria contraido antecedentemente en Granada, lo que Don Luìs intenta con tanto empeño desvanecer: Demosle de varato el caso negado, de que, ni aun sombra de domicilio huviesse ante el dicho. Esto no obstante, pudo Doña Maria contraer en Granada Matrimonio.

Lo primero, porque para la validacion del Matrimonio, no es necessaria la intervencion del Parroco de vno, y otro de los contrayentes; sino basta la assistencia de èl de qualquiera de los dos. Rota. Decis. 433. n. 13. p. 14. Recent. Dian. p. 3. tract. 4. Resol. 231. & seqq. Ricc. Collect. 2664. Cardin. de Luc. ad Conc. Trid. Disc. 26. n. 10. Pignat. Consult. 133. n. 36. 73. & seqq. y siendo Don Luìs Colegial en Granada, pudo allí contraer Matrimonio con Doña

Maria, aunque esta no fuesse de aquel domicilio: Pues es constante, q̃ el que asiste en algun Monasterio, o casa famulandi causa, ò el que havita en Colegio causa studendi, & addiscendi virtutes, puede contraer validè Matrimonio en aquel lugar. Tondect. lib. 1. qq. Benef. C. 10. n. 19. Cardin. de Luc. de Matrimonio, disc. 1. n. 11. Barbos. de Offic. Parroch. p. 2. c. 21. n. 40. Oliv. de reform. Eccles. p. 3. q. 17. n. 46. & seqq. Gratian. discept. 76. n. 19. Ceball. q. 634. n. 144. Bastando tambien el Parrocho del lugar en donde el Esposo es Juez, ò Medico, para que el Matrimonio sea valido. Ita Barb. d. c. 21. n. 38. Gariz. de Benef. p. 5. cap. 7. n. 11.

Lo segundo porque aunque Doña Maria no fuesse domiciliaria de Granada, y aunque tampoco lo fuesse Don Luis como tal Colegial, pudieron muy bien contraer valido matrimonio, haviendo como huvo el peligro, y escandalo, que justamente se temiò, y efectivamente causò el Corregidor Padre de Don Luis. Parece proposicion estraña; pero es doctrina terminante D. Gonzal. in c. cum inhibitio 3. de cland. despons. n. 8. en donde disiuntivamente hablando, hace validos uno, y otro Matrimonio aunque no aya domicilio en el segundo atiendase á sus palabras, que son notables ibi: *Unde substinetur matrimonium contractum coram Parrocho illius loci, ubi sponsus habitat tanquam iudex, Medicus Scholaris, aut exul: immo sive ibi habitaverit gratia contrahendi matrimonium, cum sciret, impropria Civitate ob impedimentum parentum illud non posse liberè celebrare. Et ita decissum fuisse per Sacr. Congregat. explicationis Concil. Trident. refert Barbos. de Offic. Parrochi cap. 21. n. 40.* Saviendo el hecho, y conociendo al Corregidor no necesita de aplicacion la doctrina, para que fuesse valido el Matrimonio, aunque no huviesse domicilio de ambos, ni de uno, por la fuerza de aquella disiuntiva *immo sive*, que hace perfectamente verdadero qualquiera de los dos extremos ex cap. *inter cæteras* 4. de rescript.

Para mayor corroboracion pondremos en la authoridad del citado Barb. la decission de la Sagrada Congregacion d. c. 21. n. 40. ibi: *Quarto colligo, validum fuisse matrimonium cuiusdam iuvenis cum meretrice, qui dubitaverat illud in propria Civitate coutrahere adhibendo Concilij Tridentini solemnitates, eo quod iuvenis parentes eis impedimentum de facili futuri erant; & propterea Romam venerunt, & coram testibus, & Parrocho in Parrochia, in qua aliquantulum per morati erant, matrimonium contraxerunt per verba de præsenti. Sacra Congregatio Concil. in Senen.* 17. *Maij* 1600. Notese, que no fueron à Roma con animo de establecer domicilio, sino de huir el obstaculo, para contraer matrimonio, y fuè valido: con que aunque Don Luis, y Doña Maria no tuviessen en Granada domicilio alguno, seria valido el matrimonio, que contrageron con el miedo de los riesgos, à que se exponian, si llegasse à noticia del Corregidor, como los ha acreditado la experiencia continua, à un tanto tiempo despues de contraido: y quien despues de celebrado intenta con tanto empeño dirimirlo; que haria para estorbarlo antes de contraerlo? Mayormente quando sobre lo violento, y audaz de su genio concurria en èl la authoridad de Corregidor, que dexa discurrirse lo que añade de seguridad, y confianza este respecto, para soltar las riendas à el furor, à el enojo, y la venganza, sin el susto de que aya justicia, que refrene estos desvocados afectos.

Notense tambien aquellas palabras: *Aliquantulum permorati*, que explican muy pocos dias de residencia, y no domicilio: y si se quiere, que lo expliquen, es prueba de que para establecerse vastan muy pocos dias, que no niega à Doña Maria Don Luis: y esto aun en el caso de no intervenir el riesgo, que expressa la decission, y autoridades, en el qual, segun ellas, el tiempo no constituyò domicilio sino el animo: y assi concurriendo este, puede desde el primer dia de recidēcia contraerse el matrimonio. Ita idem, Barbos. ibidem n. 35. ibi: *Adverto non opus esse ex spectare, ut maiori anni parte Parrochiam in Parrochia vel diæcesi habitent, sed statim ac animum habitandi maiore anni parte habentes incipiunt habitare, effici Parrochianos.* Si esto sucede en el caso de solo animo de habitar el que intervino en Doña Maria, que diremos quando à este se llegò

el riesgo, que por si solo, sin esse animo hiciera valido el matrimonio.

Y lo que mas es, que aunque huviesse mudado domicilio con animo de defraudar al proprio Parrocho, seria valido el matrimonio. Idem Barbos. d. n. 35. & 36. ibi: *Resolvo validum fuisse matrimonium cuiusdam Amasiæ, quæ transtulit se ad domum concuvinarij intentione cum eo commorandi maiore anni parte, ibique coram Parrocho illius domicilij celebravit matrimonium, non cum Amasio, sed cum alio extraneo: & procedit principalis resolutio, etiam si quis mutet domicilium simulare, & animo fraudandi proprium Parrochum. Sanch. lib. 3. disput. 18. sub n. 29. Gutierr. c. 65. n. 11. & citat. Rotam in una Toletan. matrimon.*

De esta tecien citada decision de la Rota habla. Idem Barbos. de potest. Ep. allegat. 32. p. 2. n. 77. en donde, dexando fundado con Sanch. Gutierr. y otros, que los que fraudulentamente mudan domicilio para frustrar à su proprio Parrocho, gozan de privilegio de vagabundo para contraer matrimonio donde quiera; trae la decision en tan proprios terminos, que conviniendo hasta en ser el uno Luis, y la otra Maria, conviene con nuestro caso, aunque en este huviera avido tal animo fraudulento ibi: *R. P. D. Merlino Toletana matrimonij. Mercurij 10. Decembris 1625. Matrimonium pro parte D. Ludovici nullum prætendebatur ex eo, quod coram proprio Parrocho celebratum non fuerit iuxta formam, ac dispositionem Sacri Concilij Tridentini sess. 24. c. 1. de reformat. ubi matrimonium coram Sacerdote, vel alieno Parrocho absque ordinarij, vel proprij contrahentium Parrochi licentia* (en nuestro caso la huvo del Señor Ordinario) *contractum ipso iure irritum facit, adeo ut sola declaratoria opus sit, quem admodum Sacra censuit congregatio Illustrissimorum interpretum: quo tamen non obstante, post trinam causæ propositionem visum fuit dominis pro illius validitate respondere.* No puede ser decision mas a nuestro favor; pues haviendo en ella mayores meritos para nullidad, no obstante hace valido aun matrimonio mas dudoso.

Y afianzando mas nuestro intento prosigue vers. quamvis ibi: *Quamvis enim sit in confesso, quod Parrochus S. Ludovici, coram quo matrimonium fuit celebratum, per duos menses antea no erat proprius Parrochus ullius ex coniugibus, quia D. Ludovicus semper, & continuò in habitavit in Parrochi S. Martini; Doña Maria vero in habitaverat in Parrochia S. Sebastiani: nihil hominus D. D. existimarunt ex depositionibus testium datis in summario D. Mariæ n. 12. 13. & 14. probarì ipsam per duos menses circiter ante contractum matrimonium à dicta Parrochia, & domo capitani Didaci in qua in habitavit, discessisse &c.* Y mas abaxo, hablando de domicilio dice: *Ad hunc enim effectum non est opus expectare, ut quis maiori anni parte in Parrochia in habitaverit, sed statim ac incepit habitare, animo habitandi, efficitur Parrochianus.* En donde cita muchos authores sobre este punto.

No dexa esta decision por tocar circunstancia de nuestro caso aun de la ropa, y alhajas de que por haver sido pocas quiere Don Luis destruir la presumpcion de domicilio. Idem Barbos. ibid. d. n. 77. vers. *Neque etiam obstat* ibi: *Neque etiam obstat, quod ex dicta non transportatione mobilium, reditu, & permanentia, iuncta præsertim reconciliatione cum dicto capitaneo Didaco, deprehendi videatur, vel D. Mariam nunquam habuisse animum deserendi antiquam habitationem, vel saltem illum postea deposuisse, ac denuo in eadem capitanei domo permanenti voluntatem reassumpsisse. Quia ultra quod testis dicunt, mobilia ideo non fuisse transportata, quia domus quintilij no erat capax, & ex eadem causa D. Mariam in ea ancillas retinere non potuisse: ad constituendum alibi domicilium, sive habitationem non es necessarium, quod quis res suas cum familia detulerit; hæc enim, & similia considerantur indubio ad eliciendas præsumptiones sicut vero quando adest aperta animi declaratio, tum ex verbis sæpius, & palam reiteratis; tum ex facto per demigrationem personæ, si non cum tota supellectili, saltem cum vestibus, linteaminibus, & ornatu muliebri, ut in summario D. Mariæ.* Cita à muchos, y entre ellos à Gutierr. c. 63. n. 13. 14. & 15. *ubi quod statin contrahitur domicilium non expectato alio tempore.*

No

No necessita de aplicacion esta doctrina, para quien tenga presente todo lo que alega Don Luìs sobre animo de ir à Granada, de permanecer en ella, quimera, que tuvo con vna tia Doña Maria, poca ropa de vestir, y demas fribolas circunstancias, con que pretende desvanecer el domicilio, como si todas ellas fueran de essencia del Matrimonio, que faltando lo irritaràn, y no la persona de Doña Maria, aunque huviesse ido en camisa.

Todo lo dicho lo comprehende, y fortifica el caso, que trae el Cardenal de Luca de Matrimon. disc. 1. n. 1. aun en los terminos de vn Padre, que aconsejò, e influyo à su hijo, à que pusiesse demanda de nullidad de Matrimonio. Ibi: *Post diuturnam conversacionem, quam Franciscus habuerat cum Cassandra, quæ inhonestam vitam ducebat in domo ad annum conducta in Parochia S. Mariæ in Campitello; cum Franciscus intenderet, eam in vxorem desponsare, timeret autem ne innotesceret Ascanio patri, in cujus domo vivebat in Parochia S. Augustini, curavit mulier dedite frequentare domum cujusdam ejus benevolæ mulieris in Parochia S. Nicolai in Carcere, vt ibi videretur, quam vis denoctæ ad propriam consuetan domum rediret; obtentaque á vices gerente licencia directà Parocho S. Nicolai, vt conjungeret istam mulierem tamquam ejus subditam in Matrimonium, prævio examine devorum testium facto super statu libero deponetium, quod vidissent eam habitare in hac Parochia, ad Matrimonij celebrationem coram eo deventum est cum dispensatione denuntiationum: hoc autem detecto, curavit viri pater vt ex parte filij qui à muliere divertebat, introduceretur causa nullitatis Matrimonij coram vices gerente; verum ex rescripto Sanctissimi, stante mulieris paupertate, causa summarié pro stylo dicenda remissa fuit sac. Congregat. Concil. Trident interpretum, á qua sub die 23. Aprilis 1667. prodijt resolutio pro Matrimonij validitate.*

Ya tenemos por resolucion de la Sagrada Congregacion de interpretes del Concilio Tridentino otro Matrimonio valido, aunque contraido coram Parocho alieno, pues no avia domicilio, sino es afectado, y simulado, en donde tambien huvo dispensa de moniciones, y Padre, que influyesse (como en nuestro caso) à su hijo, que ya estaba separado de su muger, à que pusiesse demanda de nulidad. No puede ser mas en terminos aun en los puntos sobre, que se sufre toda la dificultad, que son domicilio quoad Parochum, y licencia del Ordinario, que basta dada etiam non Parocho: con lo que cesa otro fundamento de Don Luìs sobre si Doña Maria era feligressa de tal, o qual Parocho, vna vez, que el Ordinario pudo darla al no Parocho, y consiguientemente à forciori à otro, que lo fuesse, aunque no fuesse proprio. Oygamos al mismo Cardin. de Luc. ibid. n. 2. Ibi: *In disputatione igitur de super habita duo erant puncti. Primo circa mulieris domici in ista Parochiá; an scilicet ita legitimé contractum dici posset, vt ille Parochus dici posset proprius ad satisfaciendum cociliari formæ; & secundo, quatenus etiam non esset talis; an sufficeret licentia concessa per vices gerentem, dum Conciliare decretum alternative loquitur de Parocho, vel de quocumque Presbytero habente licentiam ab Ordinario loci, vel ab ejus Vicario essentiali.*

Y no obstante, que dicho Eminentissimo de Luca era defensor del varon, como lo dice Ibid. n. 4. ibi: *Verum scribens ego pro viro.* Dice al n. 8. & 9. que toda la dificultad consistia en el primer punto de domicilio, ibi: *Iste autem punctus in duos alios sub distinguebatur. Primò, nempé, circa ipsius domicilij substantiam, & an esset tale quod mulier istius Parochiæ subdita dici posset, pro huius Sacramenti administratione. Et secundó, posito etiam sufficienti domicilio, an obstaret, quod illud affectate, ac in fraudem contractum esset, dum re vera mulier propriam habebat domum solitæ habitationis in diversa Paroch a, á qua affectatè ad hunc effectum discessit, atque ad eam post sequutum Matrimonium redijt.* Notesse lo què por Don Luìs se adelanta de presumpciones por aver Doña Maria bueltose à Buxalance aunque fuè por otros accidentes, que sobrevinieron à el animo del domicilio.

E immediatamente. Id. Card. de Luc. comprehendiendo al n. 9. quanto conduce à nuestro intento dice assi, ibi: *Quamvis autem super hoc secundo puncto fraudis, vel affectationis more advocati ad causæ oportunitatem plura deducerem cum generalibus propositionibus super infectione eorum, quæ ad legem fraudandam fiant;* ni-

nihilominus reflectendo adveritatem, agnoscebam quod posito domicilio sufficienter contracto, istud esset fragile fundamentum; quontam vsque ab anno 1600. hic Sacra Congregatio Concilij in vna senen. quæ reputatur in materia magistralis, discusso articulo, censuit, vt hec fraus, seu affectatio non obstaret, cùm alias id prajuditium praberet libertati Matrimonij cum inequalibus personis, sic è præter parentum, vel conjunctorum voluntatem contrahendi; quoniam tum id inconsueta Parochia propria, stante necessitate Trinæ denuntiationis absq̃ publicate sequi non valeat, vnde propterea de facili resultare potest impedimentum, ideirco contrahentes, ad diversum locum, vel diversam Parochiam domicilium studiosè transferre satagunt: atque ex inde resolutione de inde processum fuit in plerisque alijs casibus relatis per fagnanum C. significavit. De Paroch. & per Barbos. de Paroch. C. 21. n. 40. Cuya Doctrina de Barbosa dexamos citada, y que aunque faltasse todo domicilio, seria válido el Matrimonio por las causas, que tambien expressa la doctissima autoridad antecedente.

Con lo qual se desvanece el insubstancial empeño de Don Luìs, y su Padre sobre animo fingido, Paroquialidad falta, y afectacion fraudulenta de domicilio, del qual hablando id. Luc. y diciendo ibid. n. 11. las varias opiniones, que ay sobre su constitucion dice ibi: *Alij volunt, vt requiratur formalis traslatio domicilij de vna Parochia ad alteram cum expressa declaratione vervali, vel saltim cum inditijs, & actibus facti, ibi perpetuo habitandi, primumque domicilium deserendi.* (Esta opinion quiere Don Luìs) *alij vero credunt, vt requiratur in nova Parochia habitatio annalis, vel saltim pro majori parte anni.* (Tambien esta) *& alij, vt hac secunda opinio procedat quoad alia sacramenta; secus autem quoad illa Matrimonij, & ordinis, et prima opinio in his tenenda sit. Atque aliorum est opinio probabilior, quæ tribuitur Federico de sen. Cons. 254. quam sequitur Sacra Congregatio Concilij, vt ad hunc effectum Matrimonij sufficiat sola habitatio absque necessitate explicitæ, vel implicitæ declarationis animi, vel temporis notabilis, seu aliorum requisitorum, quæ á jure desiderantur ad contrahendum formale domicilium quo ad alios effectus.* Y siendo esta vltima opinion la mas probable, y la que sigue la Sagrada Congregacion, y todos los Tribunales, como lo dice id. Luc. d. n. 9. ibi: *Atque cum hoc sensu passim proceditur.* No quedò la menor razon de dudar: pues ay domicilio de Doña Maria, y aunque este faltasse, lo ay de Don Luis, y tampoco huviera este, no era necessario, ni lo eran tampoco los indicios, que quiere en Doña Maria para probarlo; y menos fuè necessaria la declaracion de su animo, quando porque no se descubra con tantos riesgos, està determinado, que valga el Matrimonio, *etiam sine proprio Parocho*, en el lugar en que se contrae por precaber los inconvenientes, y obstaculos, que avria en el domicilio verdadero, segun las antecedentes decisiones, y doctrinas.

Supuesto todo lo dicho, y que la validacion de este Matrimonio es indisputable, es de notar la ceguedad con que producen Don Luìs, y su Padre, sin reparar, que aunque el Matrimonio, que es verdaderamente Clandestino (lo que no es el nuestro) sea nulo; tambien es cierto, que *si detur deffloratio, valet adminus vt vir teneatur mulieren ducere.* Vt inquit Gutierrez de Matrim. cap. 11. 55. y en nuestro caso no solo ha precedido esta circunstancia à la nulidad, sino que ipsa pendente, tuvo Don Luìs matrimonial comercio con su muger, como està justificado, y por cuyo hecho se separò de la nulidad. La que se apunta, no por precisso à la validacion del Matrimonio sino à la abolicion de la demanda, y convencimiento de la contraria temeridad.

FVNDAMENTO SEGVN-
DO CONTRA EL MATRIMONIO.

EL segundo motivo con que Don Luìs, y su Padre pretenden anular el Matrimonio es, que suponen, aver precedido entre este, y Doña Maria comercio ilicito carnal. Y para hacer evidente este falso hecho, es de tener presente, que

que como consta de los autos, no lo prueba directamente sino solo pretende por las reglas generales de indicios, y congeturas en materias de dificil probanza, justificar su intento; y para ello pretende probar, que dicho Corregidor su Padre frecuentaba las casas, osculabatur puelam, que la regalaba con cosas de comer, y vestir, que era empeño para los pleytos, & quod quidam iustitiæ alguacillus vidit ipsam in lecto iacentem, ipsumque non similiter iacentem, sed estantem extra lectum caligulis solutis. Claro està, que estas cosas, ni otras semejantes no prueban directè, ni especificè coito formal, ò completo, como es vnanime sentir de los D.D. que se iràn citando.

Tambien es cierto, que para que estos indicios prueben, à lo menos, indirectè, es necessario, que se prueben. Segun lo qual, contrayendolos à el presente caso de nulidad, haremos patentes: *Lo primero*, que aunque dichos indicios estuvieran probados, no son suficiētes para disolver el Matrimonio. *Lo segundo*: Que no se han justificado: y de aqui convenceremos las tachas, y defectos de los testigos de D. Luìs, y q̄ fallamēte han depuesto à contēplació del Corregidor su Padre

Para varios fines puede intentarse la justificacion del Coytò carnal, ò para: ra divorcio quoad thorum, ò para divorcio quoad vinculum, que es disolucion de Matrimonio. En quanto a lo primero, es cierto, que no se requiere tan rigorosa, y estricta prueba, porque como la separacion quoad thorum no es tan perjudicial, ni destructiba de la razon individua del Matrimonio admite pruebas menos legitimas; mas como la separacion quoad vinculum es de tanto momento, no puede procederse a ella, sino es con pruebas solemnissimas, y convincentes por aquel axioma: *Vbi majus est periculum, ibi cautius est agendum.*

Por la misma razon de menos perjuycio menos prueba, para impedir el Matrimonio, que para disolverlo. Sanch. lib. 2. Disp. 45. n. 30. & 31. habla el C. *Præterea.* 27. de Test. de la justificacion de vn adulterio quoad Thorum. Ita D. Gonz. in ejus exposit. n. 3. y dice, ibi: *Si testimonium conveniens de visu reddatur, vel etiam de auditu, & presumptionem violentam fama consentiens subministret, ac alia legitima adminicula suffragentur, standum est testimonio iuratorum.* Atiendanse las palabras del texto, y se verà, que las circunstancia, que se requieren para vn divorcio, aun no concurren para la disolucion de nuestro Matrimonio. Pues no ay testimonium conveniens de visu copulæ, porque los testigos afirman, vnos, que no lo saben, otros que no la huvo: No lo ay de audito; porque aunque el Alguacil Mayor no fuera singular, y criado del Corregidor, por lo que no prueba, no di ce, q̄ oyó copula. Id. Gōz. d. n. 3. ibi: Tamèn quia strepitus ille aliunde cōtingere potuit, quàm ex venereo cōplexu, non verisimile, sed leve, & remotum illud copulæ inditium putari debet. Falta tambien la *fama consentiens*; porque los mas de los mismos testigos de Dost Luìs, y aun de la misma vecindad dicen, que tal amistad no han sabido, ni que huviesse sido escandalosa: Y no puede decirse publico lo que los mismos testigos, de que se vale, ignoran, quando se suponen instruidos por la parte, que los presenta. Tampoco huvo *alia legitima adminicula.* Porque aunque oscula, & amplexus probari possent per testes singulares, quæ ita esse probata exactis constat, no bastan, aùn para divorcio quoad thorum. Ita Sanch. lib. 10. Disp. 12. n. 47. Menoch. lib. 5. præsumpt. 41. n. 3. Farinac. de delict. carn. tit. 18. q. 136. n. 129. Bocer. de adulter. C. 4. n. 29. tampoco se prueba aun el adulterio por las dadibas, y regalos, que pretende probar Don Luìs, hacia su Padre à Doña Maria, ni son adminiculo para ello. Ita Sanch. ibid. n. 48. Vbi ait, *Quod à fortiori non sufficient xenia missa ab adultero mulieri alienæ, vt probetur adulterium.*

Pues si aunque todos los adminiculos referidos estuvieran justificados, no bastarian para la razon de divorcio temporal: què diremos, si quieren aplicarse à vna nulidad de Matrimonio, que es vn divorcio perpetuo?

Mas hemos de esforzar el caso aun con aquellos fundamentos, que mirados por la corteza, quizà discurrirà Don Luìs le favorecen. Tuta el cap. *Litteris.* 12. de Præsumpt. de que despues de contraydo vn Matrimonio, fuè acusado con el motivo, ibi: *Quod post quam mulier cum predicto viro contraxerat Matrimonium,*

con-

conſanguineum viri ejuſdem ſolum cum ſola, nudum cum nuda, in eodem lecto iacentem, ex (vt credebant) intentione, vt eam cognoſceret carnaliter; viderunt multis locis ſecretis, & laxebris ad hoc commodis, & horis electis. Y aunque (como dice la decretal integra) confeſſaron el conſanguineo del marido, y la muger de eſte judicialmente, que tuvieron el trato ilicito, no deſpues ſino antes del Matrimonio, no obſtante no decreto el Papa por eſta afinidad confeſſada, y probada la diſolucion del Matrimonio, y ſolo mandò el divorcio quoad thorum.

De lo qual ſe vè clariſsimamente, y con toda evidencia, que todos los dichos indicios, aun ſin confeſsion de partes ſon vehementes, y baſtantes para decretar vn divorcio quoad thorum: pero para diſolver vn Matrimonio quoad vinculum, no ſolo no alcanzan, ſino que aun juntandoſe la confeſsion de los miſmos inceſtuoſos, nada prueban, ibi: In præſentia tua publicè, vt aſſeris, ſunt confeſſi, quambis, & id poſt contractum Matrimonium feciſſe negarent::::::conſultationi tuæ taliter reſpondemus, quod ex huiuſmodi violenta, & certa ſuſpicione fornicationis poteſt ſententia divortij promulgari, ita quidem vt vis licentiam habeat mortua illa ducendi aliam, muliere ſine ſpe conjungij remanent. Que es el divorcio quoad thorum, y la pena del inceſto.

Y ſi aun aviendo en el caſo del texto antecedente formal prueba de teſtigos del *nudum cum nuda*, y del *in eodem lecto iacentem*, y confeſsion de los complices de la afinidad ilicita, no ay meritos para nulidad de Matrimonio. Quedaremos en nueſtro caſo, en donde ni ay *nudum cum nuda*, ni *in eodem lecto iacentem* (aunque intento el Corregidor juſtificarlo, o freciendo 25. peſſos à Iſabel de Molina, y ſu hija) ni ay confeſsion de Doña Maria, ni judicial del Corregidor, ni teſtigos idoneos, que digan contextes, aun los mas remotos indicios de tales indicios? En cuyos terminos, ni aun divorcio quoad thorum pudiera pretender Don Luis por faltar los requiſitos, para fundarlo.

Y aſsi ſon de tan poca ſubſtancia en confirmacion de lo dicho las futiles contrarias congeturas, para probar afinidad, aunque eſtuvieren probadas, que aun otras mayores indecencias no la cauſan, aunque ſe probaſſen. Sanch. lib. 7. Diſp. 64. n. 12 vbi ait: *Quod affinitas non contrahitur extactibus*, y lo que mas es, *neque ex pollutione extra vas*. Por donde conſta, ni aun eſto? Quando aunque eſto conſtara, no cauſaria afinidad;

Para que en eſte punto no quede la menor razon de dudar, pondremos vn caſo de texto, en que concurriendo ademas de la confeſsion de partes la fama de la vecindad acerca de afinidad ilicita, no ſe anula el Matrimonio. Et eſt text. expreſſus, & ſingularis in cap. *Super eo* 5. de eo qui cogn. conſang. ibi: *Super eo, quod poſtulas edoceri, vtrum conjugatus, qui ante contractum Matrimoniumque, & aliqua pars viciniç hoc acclamare dicatur, ſit ab vxore ſua in judicia Eccleſię ſeparandus: tuę fraternitati reſpondemus, quod propter eorum confeſsionem tantùm, vel rumorem viciniæ ſeparari non debent; cum & quamdoque non nulli inter ſe contra Matrimonium velint colludere, & ad confeſsionem inceſtus facilè procilirent, ſi ſuo iuditio crederunt per iuditium Eccleſiæ concurrendum. Rumor autem viciniæ non adeo eſt iudicandus validus, quod niſi rationabiles, & fidedignæ probationes accedant, poſsit benè contractum Matrimonium irritari.*

Ya tenemos aqui ſobre todas las congeturas, preſſumpciones, è indicios de las autoridades antecedentes, tambien fama, ô rumor de la vecindad, y confeſsion de partes: y nada ſirve para diſolver vn Matrimonio, y muchos menos amplexus, & oſcula, porque eſtas acciones (que aqui ſe niegan) ſon indiferentes; y de ellas no ſe convence malicia carnal. Ita Philip. Paſchal. de vir patr. poteſt. p. 1. c. 5. n. 10. ibi: *Quod tantò fortius procederes, ſi reperiretur aliquis clericus oſculari mulierem, quia non præſumitur eum velle adulterare, ſed potius bono zelo id facere.*

La fama, ò rumor de la vecindad no eſtà probado; pues no ſolo deſmienten los teſtigos de Doña Maria, ſino aun los de Don Luìs: pero aunque lo dixera la fama, tampoco probaria contra el Matrimonio, expecialmente en eſte caſo, en que el Corregidor fuè el autor del disfame con ſus deſvocadas immodeſtes voces

co-

como enemigo, y apaſionado, y con la àutoridad de tal hallò en ſus Alguaciles, y otras viles perſonas faciles inſtrumentos para difundir lo que juzgò apropoſito para perſuadir, que ſu Matrimonio, es tan facil dediſolver, como el Corregidor de difundir falſedades, y no avergonzarſe de derramar ſus ligerezas. En cuyos terminos nada convence el rumor expreſſado, porque dice el cap. *Licet.* 47. de teſtib. ibi: *Cum ſatis videretur abſurdum illos admitti, quorum repellorentur autores.* Quintilian. lib. 5. c. 3. ibi: *Malignitas plerumque initium dat, credulitas incrementum.* Text. in c. *Cum in iuventute.* 12. de purgat. Can. ibi: *Sed inimicus homo reſcriptum litterarum ſurripiens, apud regem, & regni magnates ipſum nequiter publicavit, vt ſic deberet* (Epiſcopus) *amplius infamari. Unde Nos tantam æmulorum nequitiam attendentes, licet pulſati fuerimus multoties contra ipſum, nunquam tamen adverſus eùm potuimus commoveri; ſcientes, quod dictum unius facile ſequitur multitudo.* Y como dice Obid. de Art. amand. ibi: *Famaque, non facto crimine, crimen habet.* Y como afirma Salced. in pract. crim. c. 148. n. 8. ibi: *Infamatus vero illo iudicandus non eſt, quem dicta paucorum infamant.* Mayormente quando por lo comun es falaz la infamia, y mucho mas para el que conociere la mordacidad del Corregidor, y lo immodeſto, y deſordenado de ſus voces S. Bernard. de perfect. vit. ibi: *Sæpe fallitur humana ſuſpicio: accidit namque ſæpiſsimè quod temerarij quidam homines, an ab omni pietate, & religione Chriſtiana alieni, ex levibus coniecturis, ſeu ſignis gravia quidem, & enormia ſcælera ſuſpicari, ac aſſeverare audent in magnum ſuarum animarum, & alieni honoris, & famę diſpendium.*

Es tan peligroſa la diſolucion de un Matrimonio, y ſe trata eſta materia con tanto tiento, que para llegar à ella: *Neceſſariæ ſunt probationes luce meridiana clariores.* Vt inquit Pirinhg in ius can. ad t. qui matr. accuſſ. poſ. §. 3. ſect. 2. n. 130. verſ. *Notandum* 2. uſque in fin. por ſer divina ſu union, ò indiſſolubilidad. Cauſ. 33. q. 2. c. *Quos Deus coniunxit, homo non ſeparet.* Y por eſta razon baſtan pruebas endebles para ſoſtener un Matrimonio pero para diſſolverlo, ſe requieren clariſsimas, rigoroſas, y evidentiſsimas. Ita Card. de Luc. de Matrim. diſc. 2. n. 13. ibi: *Magna enim differentia eſt inter caſſum, in quo agatur de Matrimonio deſtruendo, vel é converſo de eo ſubſtinendo. Primo enim caſu requiruntur magis rigoroſe, & exactæ probationes: in altero autem ſufficiunt leviores, ac etiam imperfectæ, & adminiculativæ in ſimul coniungendæ, ut in allegat. deciſ.* 374. *&* 330. *p.* 3. *recent.* D. Gonzal. in c. 1. de except. n. 6. ubi ex c. 1. de conſang. & affin. ait: *Quod in matrimonialibus requiruntur teſtes claſici, & ſummæ authoritatis.* Por eſtas miſmas razones *indubio pro Matrimonio pronuntiandum eſt, ex c. ex litteris* de Probat. c. fin. de ſent. & re iudic. Y es tanto el favor de la ſubſiſtencia de los Matrimonios, que como dice Barboſ. lib. 3. vot. 94. n. 33. *Opinio unius celebri doctoris pro Matrimonio præfertur opinioni plurium impugnantium illud*, & citat. Gutierr. de Matrimon. c. 3. n. 16. & 18. Sanch. lib. 1. diſp. 18. n. 7.

Para mayor corroboracion de lo dicho, es de advertir, que ay afinidad, que proviene ex coniugio; y ay afinidad, que proviene ex illicito concubitu: una, y otra es impedimento dirimente, pero en probarſe padecen notable diferencia, que es la que pone Uvieſtner in ius can. tit. de teſt. art. 2. n. 16. ubi ait: *Quod parentes ſunt legitimi teſtes ad diſſolvendam Matrimonium ex cauſis conſanguinitatis, vel affinitatis ex iuſtis nuptijs; non vero ex illicito concubitu niſi valde honeſti ſint.* Aqui tenemos dos coſas: La primera, que para la afinidad ilicita ſe requiere prueba mas rigoroſa: la ſegunda, que para dicha afinidad no ſe admiten por teſtigos aun los Padres, ſino es ſiendo muy honeſtos. Ya ſe ſabe que eſta honeſtidad ex ore ſuo falta al Corregidor Padre de Don Luis, porque èl miſmo vocea publicamente ſus deſoneſtidades, que quoad ſe, & contra ſe hacen plena prueba: mas no contra Doña Maria, ni contra el Matrimonio porque como contra eſte no prueban ſino Padres muy honeſtos, ſiendo el Corregidor tan inhoneſto, como de ſi miſmo èl miſmo publica, y ſu hijo alega, ſe convence, que nada puede conſeguir para la nulidad, que pretende. A que ſe llega; que como dice id. Vvieſtner ibid. ex c. *In litteris* de teſt. parentes ſocij cri-

criminis non sunt legitimi testes ad dissolutionem Matrimonij. Y conspira aquella regla, y disposicion de derecho, que *allegans propriam turpitudinem non auditur.* Esta atención merecen de Don Juan Perez de Arroyo las torpezas; y de su hijo Don Luis las viles condescendencias.

Otra razon ay no menos eficaz para que la ilicita afinidad requiera pruebas mas rigorosas, que la afinidad licita, y es que como dice Sanch. de Matrimon. disp. 65. n. 5. *Affinitas ex copula illicita inducit vinculum positivum: at ex copula licita vinculum naturale.* Y como el vinculo positivo no es tan eficaz como el natural, para dissolver un Matrimonio, de aqui es, que el positivo necessita pruebas mas evidentes, y concluyentes; y assi ni bastan los Padres, y mucho menos congeturas, ni adminiculos, aunque estuvieran probados, que no lo estàn, como aora dirèmos.

Supuesto que los fundamentos adminiculativos de Don Luis no bastan para nullidad, aunque se probassen: passemos à fundar, que ni aun los remotos indicios estàn probados. Es constante que los testigos, que padecen los vicios, tachas, y defectos, que aprueba el derecho para su reprobacion, no hacen fee alguna; y siendo todos los que presenta Don Luis de toda clase de nullidades, es visto, que no prueban.

Para fundar este assumpto veamos quienes son los testigos, y à favor de quien deponen. Don Bernardo de Arana, que depuso sobre el lance de la cama fuè Aguacil Mayor del Corregidor, y su criado, y tenia una muerte, que le tolerasse, y fuè testigo singular. Maria Palacios, y Domingo Duque tambien sirvientes del Corregidor Rosa Isabèl Lopez estando sirviendo à Doña Maria la soborrò el Corregidor para llevarla, como la llevò à servir a su casa. A Doña Francisca Carrasquilla, y Juana Theresa de Roxas su hija, gente pobre, facil, y enemiga de Doña Maria las llevò tambien à su casa sobornandolas, para que depusiessen à su gusto. Doña Flora Josepha de Arroyo es parienta del Corregidor, Bartholomè Francisco de Molina, Juan de Aragon, y Alonso Escovedo Ministros suyos. Juan Romero de Alva, Salvador Romero, Manuel Serrano, y Joseph de la Vega, Escrivanos del Corregidor, y sus parciales. Juan Gil, Doña Maria Antonia Carrasquilla, Maria del Rosario, y Don Juan Geronymo Martinez tenian pleytos pendientes ante el Corregidor Francisco Baltanaz, pobre, y sobornado, Don Juan Benito de Leon era enemigo declarado de la familia de Doña Maria, y lo mismo Don Pedro de Cuellar por aversele ganado un pleyto de consideracion, Don Juan Canales muy intimo del Corregidor, Don Sebastian de Aljarilla, y Salvador de Alva son referentes, à lo que oyeron decir sin juramento à el ministro Aragon preguntado por el Corregidor estando à la muerte.

Estos son los testigos de que se vale Don Luis, que siendo los mas Escrivanos, Ministros, Domesticos, Criados, y Parientes, y siendo Don Juan Perez Corregidor claro està, que no pueden ser testigos en semejante negocio, como que Escrivanos, y Ministros es familia de un Juez como tal, à quien necessitan, contemplan, y temen, y cuya indignacion es el peligro de sus utilidades, y conveniencias. Text. in c. *In litteris* de testib. habla de otra afinidad ilicita, y reprueba à la familia para testigos, y dice ibi: *Ad quod probandum testes de familia sua tres produxit respondemus igitur, ut (si res ita se habet) pro illorum testimonio ipsum ab uxore nulla ratione dividi patiaris.* Y siendo necessarios, como dexamos fundado, para disolver un Matrimonio testigos sin sospecha, y mayores de toda excepcion, y sin viso de defecto, mal pueden causar justificacion los que tantos padecen, & quod familiaris non possit esse testis ait D. Gonzal. ind. c. n. 3. y menos pueden serlo, no solo subditi potentum, cuya representacion tiene un Corregidor idem ibid. n. 7. pero ni aun los que sin ser subditos deponunt in gratiam potentis. Card. de Luc. de jure patr. disc. 57. n. 4. quando como id. Gonz. ait testis debet esse sine suspitione in c. 1. de except. n. 2. y Barbos. vot. 98. n. 22. trae la razon de la tacha de los subditos, y familiares ibi: *Quia familiares solent obedire Domino suo per fas, & nefas*, y añade.

que esto corre à fortiori, si subditi sint viles personæ, como tambien lo dice Card. de Luc. de credit. disc. 129. n. 15. en cuya clase estàn los Ministros, y conforme à derecho etiam tabelliones sunt viles personæ, & servi publici, y mucho mas del Corregidor maxime quando ex cap. 1. de conlarg. & c. 1. de testib. & l. 6. ff. de testib. *Idonei non videntur esse testes quibus imperari potest ut testes fiant* l. 18. tit. 16. partit. 3. ya se dexa considerar el imperio, que un Corregidor poderoso, y audaz adquiere no solo sobre Escrivanos, Ministros familiares, y pobres personas, sino aun sobre los independientes, pues nadie quiere tenerlo discontento, porque todos, ò tienen pleytos, o que temer, ò que esperar por otros terminos.

Otros testigos son enemigos, y todos singulares, que no prueban ex c. *Veniens* 10. de testib. Gen. in c. *Licet*. de probat. n. 14. y la mayor parte puede ser sobornados contra los quales habla el c. *Placuit* de testib. id. Gonz. ind c. *Licet* n. 15. y son tambien de oydas, que tampoco prueban ex c. *tua* de conlarg. c. *tam litteris* 33. de probat. verificandose en tanta concurrencia de defectos, y tachas lo que en nuestro caso se halla justificado de sobornos, como dirèmos aora, y de cuya facilidad habla el cap. *Quia* 10. de presumpt. ibi: *Quoniam sæpe contingit, quod testes facile corrupti in ducantur ad falsum testimonium proferendum.*

Para fundar la corrupcion de testigos, no es necessario otra cosa, que tener presentes las deposiciones de las dos Isabeles de Molina, que contextes deponen, que el Corregidor las solicitô, ofreciendoles 25. pessos, para que declàraran el coito el carnal en ocasion, que se iba tambien à persuadir à ello a el Ministro Aragon, enfermo, y hacen mas feè estas dos testigos à favor de Doña Maria por lo mismo, que siendo pobres, è infelices, atendieron mas a la verdad, y à su cōciencia, que a la autoridad, y miedo al Corregidor, y que à la avaricia, por cuyo motivo no solo no puede tacharlas Don Luis por pobres de baxa estera, sino que tiene contra si el que no se para en esta circunstancia para que las busse el Corregidor, para que fuessen testigos à su favor: y el pobre es testigo idoneo, como dice D. Gonz. in c. *Siqui* de testib. n. 3. mayormente quando depone contra poderoso, y que de las mismas deposiciones de estas dos testigos, se evidencia, que quando sin juramento dixeron al Vicario á el oydo el sugeto, no se atrevieron à expressarle, sino aun dependiente del mismo Corregidor, que tambien las solicitò para lo mismo, pero quando llegaron à jurar confessaron, anteponiendo sus conciencias à las amenazas, y los peligros, que el mismo Corregidor ya por su persona, y ya por su Ministro Escovedo, y otras les ofreciò 25. pessos, para que depusieran vna libiandad tan perjudicial, tan infame. Este hecho arguye lo que haria con lo demas testigos.

En esta atencion haciendo cotejo de el poder, y autoridad del Corregidor, y del desvalimiento persecucion, è infelicidad de Doña Maria se viene en conocimiento de la dificultad, que avrá abido, para justificar su innocencia, y su verdad, y que por lo mismo deben proponderar sus probanzas à las del Corregidor. Aunque no fuessen, como son mas verosimiles, y mas à favor del Matrimonio. Quando aunque huviesse alguna duda siempre la validacion del Matrimonio la vence; es muy al caso la doctrina del Barbos. de alleg. 32. n. 77. hablando de aquella decissíon Rotal, que dexamos citada de altero Ludovico, & altera Maria. Ibi: *Quia omissis ijs, quæ pro parte D. Mariç opponebantur, tan contrà personas, quam contra examinis valeditatem; & omisso pariter, quod etiam si essemus in conflictu estium, adhuc viderentur preferendi testes D. Mariæ cum deponant provaliditate Matrimonij iam contracti, & consummati, & Don Ludovicus sit actor, & inster, Matrimonium declarari nullum, ex eo solo capite quod non fuerit contractum coram proprios Parocho, & sic sufficiat, quod ejus probatio ex dictis alijs testibus, contrarium deponentibus, reddatur turbida, ac dubia. Cita á muchos.*

Olvidabasse vna reflexa, que no es de omitir, y es, que se alega, que Doña Maria es astuta, y engañosa, queriendo con esto persuadir, que engañò à Don Luìs para casarse: mal parecido es, que esto se diga contra vn Colegial de Santia-

tiago, à quien para ello ſe finge ſencillo, y ſi eſto es aſsi, ſiendo el Corregidor de Buxalance hombre preſumido de muy letrado, y aſtuto, ſe dexa preſumir, que engañaria à ſu hijo, para que puſieſſe eſta demanda de nulidad.

Y finalmente quando aconſejo à ſu hijo, que intentaſſe el alevoſo vxoricidio por el que eſtà Don Luìs preſſo de orden del Señor Cardenal de Molina, què deſlealdades, invenciones, y ſobornos avrà eſcogitado en eſta cauſa para conſeguir ſu intento?

TERCERO FVNDAMENTO DE LA NVLIDAD.

ESta es la macula de ſangre, la que aunque no fuera tan falſa, como es, antes de caſarſe Don Luìs, y deſpreciando eſte ſu noticia, por lo que no puede alegar error, contrajo el Matrimonio fuera de que el que habla ſobre ello tiene tres defectos: El primero, ſer intimo del Corregidor, el ſegundo, ſer de oydas, y el tercero ſer ſingular, de que dice Cardin. de Luc. De Emphitèus. Diſc. 63. n. 3. *Quod teſtis vnicus licet Cardinalis non attenditur.* Y ſe añade otro defecto, que eſte teſtigo es foraſtero de Buxalance, conque ſiendo tan deſpreciable, ridiculo eſte fundamento no merece otra reſpueſta, que ſu deſprecio. Sic ſalvo meliori, ſentio prodicti Matrimonij valeditate, &c.

Doct. Don Victorino Bellido Fernandez de Cordoba.